



Recurso nº 1969/95

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Sección Segunda

SENTENCIA nº 1165/97

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

MAGISTRADOS:

Dª Am:

Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso-Administrativo. PRESENTADO EL <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;"> - 1 DIC 1997 - </div> SECCIÓN DE LA SECCION SEGUNDA
--

En la ciudad de Valencia a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

VISTOS, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Segunda) los autos nº 1969/95, seguidos entre partes, de la una y como demandante, don

, representada y dirigida por el Letrado don ; y de la otra, como Administración demandada, la Universidad de Alicante, representada por el Procurador don I y dirigida



por el Letrado don _____, recurso interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno de 17 de julio de 1995.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El indicado Letrado, actuando en nombre y representación de la parte actora, en escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso el presente recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo ya reseñado.

Segundo.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.- Continuado el proceso por los trámites que aparecen en los autos, finalmente se señaló para votación y fallo el día 18 de noviembre pasado, en que ha tenido lugar.

Cuarto.- En la sustanciación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente el Magistrado Ilmo Sr.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente recurso contencioso administrativo se ha interpuesto por el Letrado don _____ en nombre de don _____

_____, ambos profesores titulares de Universidad adscritos al Departamento de Contabilidad, contra la Resolución



de la Junta de Gobierno, de la Universidad de Alicante, de 17 de julio de 1995, en cuya virtud, aceptando la propuesta del Rector de 6 de julio anterior, se acordó la disolución del Departamento de Contabilidad y su absorción por el de Economía Financiera, Técnicas de Mercado y Publicidad, ambos pertenecientes a la misma área de conocimiento, y la anulación de los acuerdos departamentales impugnados por doña en escritos de 20, 26 y 30 de junio de 1995.

Segundo.- Denunciada la nulidad plena o radical de la resolución impugnada por inobservancia del procedimiento legalmente establecido (art. 62. e) de la Ley 30/92 en relación el 10 y 44 de los Estatutos de la Universidad de Alicante, aprobados por Decreto 107/1985, de 22 de julio), hay que reseñar, en primer lugar, las previsiones procedimentales de la citada normativa estatutaria. En este sentido, el art. 10 establece:


"1. La modificación y supresión de los Departamentos corresponde a la Junta de Gobierno previo acuerdo de la Junta de Centro donde se halle adscrito, y oídos los restantes Centros afectados y el propio Consejo de Departamento.

2. La creación y la modificación de los Departamentos requerirá la elaboración de una Memoria justificativa, que hará referencia, al menos, a los aspectos siguientes:

- a) Areas de conocimiento y asignatura a profesar
- b) Propuesta de adscripción a Centro o Centros
- c) Servicios de docencia
- d) Líneas de investigación
- e) Medios personales y materiales
- f) Plan económico

En la propuesta de supresión de Departamento se garantizará la continuidad de la docencia y de la investigación así como la futura adscripción de todos los medios personales y materiales"; según el art. 44, "No podrá recaer acuerdo de la Junta de Gobierno relativo a un Centro de la Universidad o a uno de sus Departamentos sin haber sido oídos previamente, en su caso respectivo, el Decano o Director del Centro y el Director de Departamento afectado".

Por la Administración demandada se postula la inaplicabili-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dad al caso de la transcrita normativa estatutaria y, por ende, la ausencia de vicio procedimental alguno, porque, la resolución cuestionada, no trae causa de la conveniencia de crear o modificar un Departamento, sino del estricto cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional 156/94, de veintitrés de mayo, que, en síntesis, desestimado el recurso de amparo interpuesto contra la del Tribunal Supremo de trece de junio de 1991, que revocó la de esta Sala (Sección Primera) de veintidós de abril de 1990, estimó que la desaprobación de ciertos artículos estatutarios por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Generalidad Valenciana de 12 de junio de 1989, cuya modificación se decidió en Acuerdo claustral de 23 de noviembre de 1987, no era contrario al derecho de autonomía universitaria reconocida en el art. 27.10 de la Constitución, que "no es otra que la protección de la libertad académica - de enseñanza, estudio e investigación- frente a injerencias externas (SSTC 55/1989, 106/1990, 187/1991, lo cual no excluye las limitaciones que a esa autonomía imponen otros derechos fundamentales, la existencia de un sistema universitario nacional -que exige instancias coordinadoras- o las limitaciones propias del servicio público que desempeña (STC 26/1987)", señalando, además, que "Del contenido esencial de la autonomía universitaria forma parte, según reiterada jurisprudencia (SSTC 26/1987, 187/1991), la facultad de cada Universidad de elaborar sus Estatutos, aunque se sometan a un control aprobatorio "de mera legalidad". Y, en concreto, está comprendida en este núcleo esencial "la creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la investigación y la docencia", [art. 3 g) LRU], entre las que se cuentan los Departamentos, regulados en el art. 8 de la L.R.U"; quedando fuera de la potestad organizativa "la creación de estructuras organizativas básicas".

En definitiva, la anulación del art. 7º de los Estatutos, que permitía a la Junta de Gobierno de la Universidad la fijación del número mínimo de profesores para constituir un Departamento, por ser contrario a los arts. 8.4º de la LRU y al 4.1 del Real Decreto 2360/1984, sobre Departamentos Universitarios, que, con carácter básico, dispone: "Los Estatutos de cada Universidad establecerán, un número mínimo de Catedráticos y



Profesores titulares necesarios para la constitución de un Departamento, que en todo caso no podrá ser inferior a 12 con dedicación a tiempo completo", y el cumplimiento de las indicadas sentencias, o sea, su ejecución, son las razones que se esgrimen por la Administración para justificar la inobservancia del procedimiento, estatutariamente, previsto para la creación o modificación de Departamentos. Y ello, a partir, de que los Departamentos, disuelto y absorbido, en su configuración anterior a la resolución objeto de revisión en este proceso, son ilegales, una vez transcurrido el período fijado en la Disposición Transitoria 1ª citado Real Decreto, incluida la prórroga hasta el 30 de septiembre de 1992 (RD. 1173/1987, de 25 de septiembre), por contrariar el art. 3 del referido Real Decreto, que impone, por un lado, la agrupación de los docentes e investigadores cuyas especialidades se correspondan con un área de conocimientos, y admite, por otro, la posibilidad de constituir nuevos Departamentos cuando el número de Catedráticos y Profesores Titulares sea superior al doble del mínimo exigido en los Estatutos.

Tercero.- La resolución impugnada se funda en la aplicación del Real Decreto 2360/1984, a cuya exigencia en punto al número mínimo de profesores para constituir un Departamento no responden, como expresamente admiten las partes, ni el Departamento de Contabilidad ni, tampoco, el de Economía Financiera, Técnicas de Mercado y Publicidad, por tanto, ambos son ilegales. Apunte que es relevante para poder analizar la motivación de la disolución de uno y absorción por el otro.

La adaptación a la legalidad afecta, pues, a los dos Departamentos y no sólo a uno de ellos, cuya disolución equivale, aunque de absorción se hable, a su supresión o, el menos, modificación, por ello, hay que analizar si la decisión administrativa, aún siendo consecuencia de la anulación del mentado precepto estatutario, por la incidencia que sobre la estructura departamental y distribución de las tareas docente e investigadora, debió adoptarse o no respetando el procedimiento estatutariamente establecido, o sea, si se debió dar trámite de audiencia a los Centros afectados y a los Consejos de Departamento, o



si, al contrario, como sostiene la Administración la excepcional concurrente, consistente en la ilegalidad del departamento disuelto, autorizaba a prescindir del procedimiento estatutario a seguir en los casos de creación, modificación o supresión de departamentos.

En este sentido, dada la real trascendencia de la decisión de que se trata, no existe razón ni justificación normativa algunas que ampare la omisión del mentado trámite de audiencia y ello, aunque los actores hayan solicitado la adaptación del departamento de contabilidad a la vista de la sentencia del Tribunal Constitucional y el restablecimiento de la anterior estructura departamental, porque, tales peticiones, anteriores a la resolución impugnada aunque sin conexión con la misma, no equivalen al cumplimiento de dicho trámite ya que, obviamente, no consta en el expediente que, con anterioridad a la resolución de la Junta de Gobierno, se haya oído, habida cuenta de la disolución y absorción departamental de que se trata, a los respectivos Consejos ni al Decano de la Facultad de Económicas, sobre las directrices y concretos términos de la modificación, ni se haya elaborado la Memoria a que se refiere el art. 10.2 de los Estatutos. Es decir, que la acordada disolución departamental y consiguiente absorción no se ha sometido, con omisión del procedimiento a seguir, a la previa audiencia que exigen los Estatutos, cuyo carácter esencial es obvio en cuanto a afecta, no sólo a la estructuración organizativa de la Universidad, sino a la docencia e investigación que son, si duda, las directrices esenciales de la Institución Universitaria. En realidad, el único procedimiento seguido ha sido, como claramente consta en el expediente, la elaboración de una propuesta por el Rector y la consiguiente aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad. Así, en la propia resolución no se hace referencia alguna al cumplimiento de los trámites estatutarios para la creación, modificación o supresión de departamentos, lo cual es suficientemente expresivo sobre la omisión expresada.

Conviene precisar, en evitación de confusiones o interpretaciones equívocas, que el trámite de audiencia no es una exigencia formal del procedimiento sino esencial en cuanto que



su objeto no es, ciertamente, la concesión de la posibilidad de formular alegaciones genéricas sino, al contrario, concretas y específicas respecto a la propuesta de que se trate en cada caso, en éste, la disolución y absorción departamental con expresión de todos y cada uno de los aspectos a que se refiere el transcrito art. 10. La adaptación urgente del departamento de contabilidad al ordenamiento jurídico, solicitada tanto por los recurrentes como por otros profesores del mismo, no justifica la omisión del trámite de que se trata, tanto respecto a los dos Departamentos afectados por la modificación como al Decano de la Facultad en se integran los Departamentos afectados.

Cuarto.- No consta, asimismo, la razón justificativa o la conveniencia, debidamente motivada, de la disolución del departamento de Contabilidad y su absorción por el de Economía Financiera, cuando, ambos, se encuentran en la misma situación de disconformidad con la normativa aplicable, lo que, también, pone de manifiesto el incumplimiento de la elaboración de una Memoria, no sólo justificante de la causa de la modificación departamental, sino, además, garante de su viabilidad y la continuidad de la actividad docente e investigadora.

Todo ello, señala la omisión total de procedimiento y acarrea la nulidad de la resolución impugnada, si bien con expresa conservación de los actos administrativos que se hayan podido producir en amparo de los derechos de terceros y, respecto a los cuales, no se solicita su expresa anulación, excepto respecto a los acuerdos referidos en el punto 3 de la misma que, expresamente quedaron anulados por los motivos que esgrimió la recurrente, persona distinta de los actores, en sus escritos de 20, 26 y 30 de junio de 1995, siendo ésta y no los actores la legitimada para impugnar la resolución en tal extremo, si bien, la estimación de los recursos se acordó por órgano competente al formar partê de la Junta de Gobierno el Rector de la Universidad.

Es innecesario, por consiguiente, analizar los demás motivos que los actores alegan en apoyo de sus pretensiones.



Quinto.- Procede, pues, la estimación parcial del recurso, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de expresa imposición de costas.

F A L L A M O S

Estimamos en parte el recurso interpuesto por el Letrado don o, en nombre de contra la Resolución de la Junta de Gobierno de 17 de julio de 1995, que declaramos nula de pleno derecho en cuanto a su punto 1, relativo a la disolución del Departamento de Contabilidad y su absorción por el de Economía Financiera, Técnicas de Mercado y Publicidad, con expresa conservación de los actos administrativos producidos, sin hacer expresa imposición de costas.

A su tiempo, con certificación literal de la presente Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado ponente en audiencia pública, celebrada el mismo día de su fecha. Certifico.